ORDINARIO 2022-038. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE 14 DE OCTUBRE DE 2022.

Stare Decisis Abogados SAS <consultas@sdabogados.com.co>
Vie 21/10/2022 11:25

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;financiera@grupocoltempora.com <financiera@grupocoltempora.com>;dora ines fonseca mora <activos@activos.com.co>;juridicolaboralnotificaciones <juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co>;Financiero <financiero@selectiva.com.co>;maria del pilar ramos perez <admin.colombia@JOBANDTALENT.COM>;NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>;CÉSAR JAMBER ACERO MORENO <gerencia@cesaracero-abogados.com>;SLC ABOGADOS <laboral@slcabogados.co>;Felipe <felipe@bonillasasociados.com>

Apreciados Sres. Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Buenos días. Me permito adjuntar a este correo **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de 14 de octubre de 2022**, con destino al proceso Rad. Nacional 11001-3105-036-2022-00038-00, de César Raúl Herrera Chávez Vs Colpensiones y otros.

Agradezco de antemano confirmar la recepción de este mensaje.

Cordialmente,

STARE DECISIS
ABOGADOS

Helena Carolina Peñarredonda Franco
Abogada
C.C. 1.020.757.680
T.P. 237.248 del C.S. de la J.
Cra 8 # 16 - 51 Ed. París, Oficina 609.
Cel: 301 549 6375 Ext. 1002
Bogotá D.C
www.sdabogados.com.co

SEÑORA
JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE 14 DE OCTUBRE DE 2022.
DEMANDANTE: CÉSAR RAÚL HERRERA CHÁVEZ.
DEMANDADAS: 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **2)** COLTEMPORA S.A.S. **3)** ACTIVOS S.A.S. **4)** MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, **5)** SELECTIVA S.A.S., y **6)** GENTE OPORTUNA S.A.S.
RAD.: 2022-038.

La suscrita abogada, HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada como se indica al pie de mi firma, apoderada judicial del demandante dentro de la litis referenciada, comedidamente, mediante este escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN -Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2022 (notificado por estado el día 19 del mismo mes y año), a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLTEMPORA. El recurso lo sustento de la siguiente manera:

I. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso interpuesto, se solicita lo siguiente:

1. REVOCAR únicamente el párrafo tercero del auto recurrido, que dispuso:

> *<< A su vez, se corrobora el trámite de notificación por correo certificado de la parte actora y se deja constancia que no se presenta escrito de contestación por parte de la demandada COLTEMPORA S.A.S. por lo que **se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 art. 31del C.P.T y S.S.).>>* (Negrillas nuestras).

2. En su lugar, NOMBRAR curador *ad litem* a COLTEMPORA y ORDENAR su emplazamiento, con la advertencia de habérsele designado un curador.

Fundamento las anteriores solicitudes en los siguientes:

II. ARGUMENTOS

1. NO SE PUEDE CONSIDERAR NOTIFICADA A COLTEMPORA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. POR TANTO, LO QUE PROCEDE ES DESIGNARLE UN CURADOR AD LITEM Y ORDENAR SU EMPLAZAMIENTO.

Una vez fue proferido el auto admisorio de la demanda, la suscrita procedió a enviar mensaje de notificación a COLTEMPORA de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, dicha gestión fue infructuosa, pues al parecer la empresa deshabilitó su correo electrónico de notificaciones judiciales (financiera@grupocoltempora.com), haciendo imposible la entrega del mensaje de datos. Así quedó plasmado en el certificado que se allegó al expediente:

Id Mensaje	322728
Emisor	consultas@sdabogados.com.co
Destinatario	financiera@grupocoltempora.com - COLTEMPORA
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA CÉSAR RAÚL HERRERA CHÁVEZ - RAD. 1101-3105-036-2022-00038-00
Fecha Envío	2022-05-04 15:20
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/04 15:25:17	**Tiempo de firmado:** May 4 20:25:17 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2022/05/04 15:26:06	May 4 15:25:47 cl-t205-282cl postfix/smtp [29759]: 7135A12484FF: to=<financiera@grupocoltempora.com>, relay=none, delay=30, delays=0.17/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to grupocoltempora.com[185.107.56.197]:25: Connection timed out)

Como no fue posible concretar la notificación en el modo contemplado en la Ley 2213/2022, resultaba necesario agotar el trámite tradicional de notificaciones consistente en el envío de un citatorio (art. 291 C.G.P.), y si este no surtía efecto, un aviso (art. 29 CPTSS).

Pese a que dichas gestiones efectivamente se realizaron (tal y como se demostró en memorial allegado el 6 de julio de 2022), lo cierto es que la realización de esas diligencias no es suficiente para tener por notificada a la empresa demandada, debido a que, contrario a lo que

sucede en el procedimiento civil, **en materia laboral el aviso NO tiene efectos de notificación**, pues la norma especial que rige el asunto (art. 29 CPTSS) lo que dice es que en él solo se advierte al demandado que en caso de no comparecer al proceso, se le designará un curador para la litis. Esta particularidad ha sido profusamente explicada por la jurisprudencia[1].

Como COLTEMPORA no compareció al proceso, resultaba obligatorio designarle un curador y darle la oportunidad a éste de responder la demanda. Constituye entonces un error haber tenido por no contestado el libelo sin que previamente se haya designado el curador, y ello impone la necesidad de revocar parcialmente el auto impugnado en el sentido aquí pretendido.

Por último, vale la pena resaltar que **luego del nombramiento del curador,** debe ordenarse el emplazamiento, con la advertencia expresa de que se ha designado un curador (art. 29 CPTSS). Hacemos énfasis en esto porque a diferencia de lo que sucede en el procedimiento civil, en materia laboral se debe proceder en primer lugar a nombrar curador, e inmediatamente nombrado éste, se le notifica el auto admisorio de la demanda, se corre traslado, y se continúa el proceso, **surtiéndose el emplazamiento de manera posterior al nombramiento del curador.** Esta particularidad en materia de emplazamiento en el proceso laboral (en la que el curador se nombra y se notifica de manera precedente al emplazamiento) encuentra su justificación en el **principio de celeridad** procesal, y fue explicada de manera clara por la Corte Constitucional en sentencia **C-1038 de 2003**, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

2. LA PARTE DEMANDANTE SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR ESTE RECURSO.

En principio parecería ilógico que la parte demandante discuta decisiones del juzgado que afectan negativamente a su contraparte, y que por ende, podrían representarle cierto beneficio.

[1] Pueden verse las siguientes providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: **1.** CSJ, SCL, Sentencia de tutela de 26 de junio de 2015, Rad. 59425, M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz. **2.** CSJ, SCL, auto de 13 de marzo de 2012, rad. 43579, M.P. Dr. Francisco Ricaurte. **3.** CSJ, SCL, auto de 17 de abril de 2012, rad. 41927, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda. **4.** CSJ, SCL, Sentencia de tutela con Rad 58557 de 22 de abril de2015, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos. **5.** CSJ, SCL, Sentencia de tutela de 28 de agosto de 2012, rad. 29900, M.P.: Dr. Miranda. **6.** CSJ, SCL, Sentencia de tutela de 25 de abril de 2011, rad. 25460, M.P. Dra. Elsy Cuello. **7.** CSJ, SCL, auto de 10 de agosto de 2010, rad. 43125, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, entre otras.

Dirección: Bogotá D.C. | Cra. 8 No.16 – 51 Oficina 609
Teléfono: 301 549 6375
E-mail: consultas@sdabogados.com.co
www.sdabogados.com.co

No obstante, lo cierto es que existe un interés directo de la parte actora en que el trámite de notificación frente a COLTEMPORA se surta de manera adecuada, pues de no ser así, puede que mucho tiempo después, cuando ya esté bien avanzado el proceso, se alegue la existencia de una causal de nulidad que, a la postre, lleve a la invalidación del procedimiento, perdiéndose años de trabajo.

Es por lo anterior que este recurso debe ser decidido de fondo, así no provenga de la parte directamente afectada con la decisión.

3. DE NO CORREGIRSE LA ACTUACIÓN, LA EVENTUAL NULIDAD NO SERÍA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el evento de que este recurso no resulte efectivo, en todo caso este escrito debe servir de constancia acerca de que la parte demandante advirtió la irregularidad procesal que percibió en el trámite de notificación, y por ende, ante una eventual nulidad, la misma NO le sería atribuible, lo que quiere decir que no se podrán desconocer los efectos de la interrupción de la prescripción surtidos con la presentación de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del art. 95 CGP[2].

III. CUESTIONES FINALES

Vale la pena aclarar algunas cuestiones de índole procesal sobre el presente recurso:

1. EL AUTO RECURRIDO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN – Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 65 del CPTSS.

Comedidamente,

Helena Carolina Peñarredonda Franco
Abogada
CC. No. 1’020.757.680 de Bogotá D.C.
T.P. No 237.248 del C.S. de la J.

[2] Dice la norma: *“ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (…) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,* ***siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante****.”* (Negrillas nuestras).